

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 356

Expediente número: 159

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el doctamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto. SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG)
PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES
EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes.

Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

....

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

II.- POLITICA DE INGRESOS.

El ayuntamiento de Santa María Tonameca, de acuerdo con su competencia se encuentra facultado para presentar su iniciativa de Ley de Ingresos, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación.

Esta Política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y así mejorar la percepción de los ingresos. Es importante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular los montos de las participaciones asignadas.

Con la presentación de esta ley se busca mantener un vínculo de participación entre ciudadanía y gobierno, estableciendo objetivos específicos de acuerdo con las necesidades de nuestro municipio, por ello se tiene previsto realizar las siguientes acciones:

I.- Actualización del padrón municipal de contribuyentes.

Mediante un programa de actualización del padrón municipal, se pretende regularizar la situación fiscal de los comercios establecidos en el territorio municipal que aún no estén inscritos en dicho padrón, con la finalidad de darles certeza jurídica y fiscal en el desarrollo de sus actividades. Con esto se busca incrementar en un 30% la recaudación de las contribuciones municipales en comparación con el ejercicio anterior.

II.- Regularización de contribuciones municipales.

Mediante la realización de campañas de difusión de obligaciones fiscales, se pretende incentivar a los contribuyentes a que regularicen su situación fiscal en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mediante la aplicación de descuentos en el pago de contribuciones de ejercicios anteriores, así como la condonación de multas y recargos. Con esta acción se busca incrementar en un 10% la recaudación de las contribuciones en comparación con el ejercicio anterior.

III.- Verificación en el cumplimiento de obligaciones municipales.

Como una atribución en materia de fiscalización relacionada con la verificación en el cumplimiento de las obligaciones municipales, en el presente ejercicio fiscal se llevarán a cabo visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el objetivo de verificar que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones municipales. Con esta acción se busca incrementar en un 10% la recaudación de las contribuciones en comparación con el ejercicio anterior.

IV.- Asistencia y orientación al contribuyente.

Mediante cursos de capacitación, se busca profesionalizar a los funcionarios municipales encargados de dar atención al público, cuyo objetivo es brindar una mejor atención a la ciudadanía que acude de manera regular a las instalaciones de la presidencia municipal a realizar diversos trámites, como son, el cumplimiento de sus obligaciones y/o a consultar las diversas acciones de gobierno.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Uno de los compromisos de este gobierno es el de atender y combatir las carencias existentes en el otorgamiento de servicios, en ese sentido, se han implementado acciones y estrategias con el fin de incrementar la recaudación municipal y reducir la evasión y elusión de las contribuciones municipales para así mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, pero siempre manteniendo el compromiso social de no crear nuevos impuestos ni incrementar las tasas o cuotas de los ya existentes; así como también brindar facilidades administrativas a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo de sus obligaciones. Este conjunto de medidas tiene como objetivo atender aspectos específicos que detonen una mayor inversión y crecimiento de la economía, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía municipal, lo anterior con el único objetivo de generar mejores condiciones de vida para los habitantes de nuestra comunidad a través de obras y acciones, que consoliden la misión de la presente administración, ser **UN GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO.**

Por todo lo anterior, y con pleno conocimiento de que el Municipio de Santa María Tonameca tiene personalidad jurídica y libertad en la administración de su Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115, Fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 113, Fracc. II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y la obligación de contar una Ley de Ingresos Municipales, para el ejercicio fiscal 2025, se propone al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente Iniciativa de Ley de Ingresos para su análisis y en su caso aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado para su entrada en vigor.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;

- XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consisten en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **M3:** Metro cubico;
- XXIX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXII. **Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. **Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XL. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XLVIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien de uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) En Efectivo,
- b) Cheque,
- c) Transferencia electrónica, y
- d) En especie

II. Por Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
IMPUESTOS	\$ 1,319,546.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1.00
Impuesto sobre patrimonio	\$ 801,189.00
Predial	\$ 800,189.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 518,055.00
Traslación de Dominio	\$ 518,055.00
Accesorios de impuestos	\$ 300.00
Multas de Impuesto Predial	\$ 100.00
Recargos de otros impuestos	\$ 100.00
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	\$ 100.00
DERECHOS	\$ 2,684,260.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 3,090.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Mercados	\$ 3,000.00
Rastro	\$ 90.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 2,681,168.00
Aseo Público	\$ 3.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 20,000.00
Licencias y Permisos	\$ 651,768.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$ 1,719,822.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$ 13,490.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 5,150.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 1,000.00
Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 1,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$ 1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	\$ 267,935.00
Accesorios de Derechos	\$ 2.00
Recargos	\$ 1.00
Gastos de Ejecución	\$ 1.00
PRODUCTOS	\$ 4,993.00
Productos	\$ 1.00
Otros Productos	\$ 1.00
Productos Financieros	\$ 4,992.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 132.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 3,663.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 65.00
Productos Financieros del Convenios Federales	\$ 1,110.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	\$ 1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 21.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 105,491.00
Aprovechamientos	\$ 105,490.00
Multas	\$ 25,077.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 1.00
Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre	\$ 80,412.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 1.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 138,739,982.03
Participaciones	\$ 54,806,730.73
Fondo General de Participaciones	\$ 19,714,892.28
Fondo de Fomento Municipal	\$ 32,269,178.14
Fondo Municipal de Compensación	\$ 724,960.73

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 522,087.23
ISR sobre Salarios	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 279,636.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 1,056,595.73
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 164,421.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 30,301.63
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	\$ 44,655.74
Aportaciones	\$ 83,433,250.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 59,825,676.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 23,607,574.30
Convenios	\$ 500,001.00
Programas Federales	\$ 500,000.00
Programas Estatales	\$ 1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ 1.00
Financiamiento Interno	\$ 1.00
Total	\$ 142,854,273.03

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera.
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda.
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos y similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos de consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.
Predial**

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación. Estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y las personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 294.00
B	\$ 294.00
C	\$ 294.00
Fraccionamientos	\$ 203.00
Susceptible de Transformación	\$ 160.00
Agencias y Rancherías	\$ 189.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Agrícola	\$ 12,840.00
Agostadero	\$ 10,700.00
Forestal	\$ 9,095.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 7,490.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Medio	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alto	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

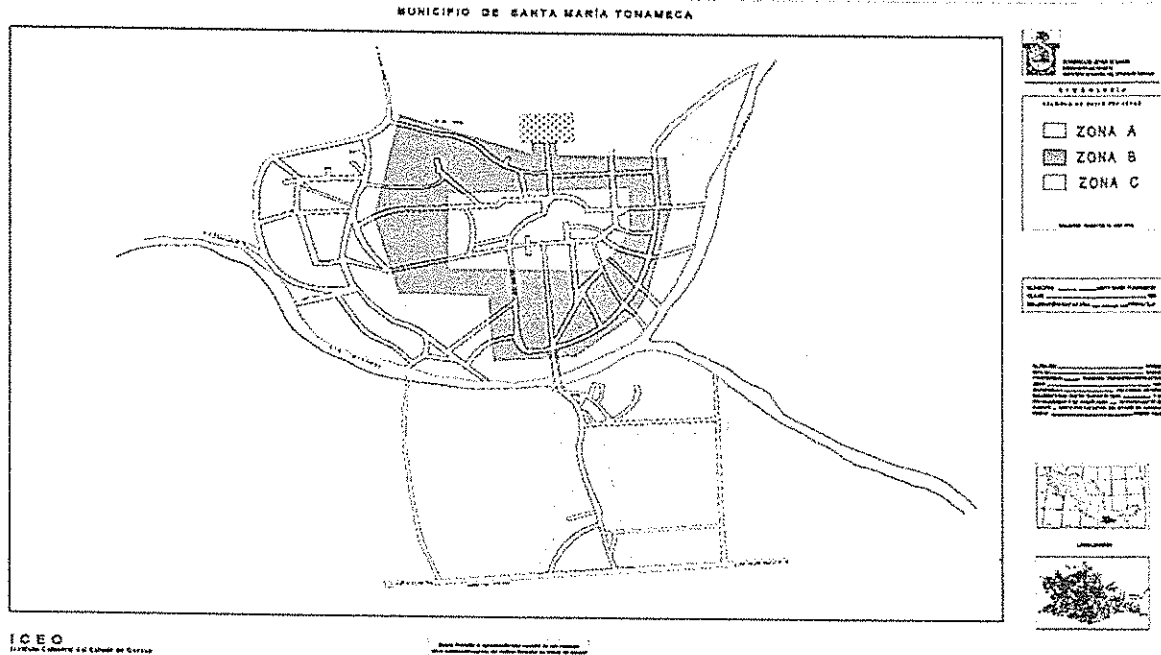
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Medio	PBB4	\$ 964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEA4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$ 314.00
Económico	COPA3	\$ 430.00
Medio	COPA4	\$ 0.00
Alto	COPA5	\$ 0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COBP4	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. El impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda.
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

9/

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	\$ 13.00
II. Habitacional tipo medio	\$ 6.00
III. Habitacional popular	\$ 4.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 5.00
V. Habitacional campestre	\$ 6.00
VI. Granja	\$ 6.00
VII. Industrial	\$ 6.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única.
Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalado en el artículo siguiente de la presente ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera.
Multas de impuesto predial**

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnará a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda.
Recargos de otros impuestos**

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Sección Tercera.
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial**

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO

Sección Primera.
Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$ 500.00	Por año

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 300.00	Por año
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 200.00	Por año
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 10.00	Por año
V. Ampliación o cambio de giro	\$ 1,000.00	Por año
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 200.00	Por año
VII. Vendedores Ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Por evento
VIII. Vendedores Ambulantes o esporádicos de bebidas refrescantes y/o energizantes y aguas de cadena regional, nacional o transnacional.	\$ 30.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	\$ 3,000.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$ 3,000.00	Por evento

Sección segunda.

Rastro

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de Rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 300.00	Por Evento
II. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 20.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 30.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 30.00	Cada 3 años

CAPÍTULO II

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera.
Aseo Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público de forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 400.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 400.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Recolección de basura en zona turística "A"	\$ 800.00	Por año
IV. Recolección de basura en zona turística "B"	\$ 400.00	Por año
V. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 300.00	Por año
VI. Servicio especial de viaje de basura	\$ 200.00	Por evento

**Sección segunda.
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre, por m2	\$ 25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$ 50.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias defina a cargo del ayuntamiento.	\$ 50.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Cuarta.
Licencias y permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 56. El pago de este derecho al que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	ZONA C	ZONA B	ZONA A
I. Permisos de construcción para obra menor hasta de 60 m2, se aplicará una tarifa de			
a) Casa habitación por superficie de construcción	\$ 300.00	\$ 500	\$750.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción	\$ 450.00	\$ 600.00	\$900.00
II. Permisos de construcción para obra mayor a 60 m2, se aplicará una tarifa de			
a) Casa habitación por superficie de construcción por m2	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 20.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción por m2	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
c) Servicios, oficinas, industrial por m2	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
d) No habitacional por m2	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
e) Áreas exteriores por superficie de construcción por m2	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
f) Bardas colindantes o perimetrales, hasta 2.50 m de alto y máximo 80 m de largo, por metro lineal	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
g) Introducción de ductos por m2	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
h) Muros de contención por metro lineal	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
i) Movimiento de tierras, hasta 1,000 m3	\$ 50.00	\$ 150.00	\$ 250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Movimiento de tierras, más de 1,000 m3	\$ 300.00	\$ 400.00	\$ 550.00
---	-----------	-----------	-----------

Concepto	Cuota en pesos
Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
III.- Comercio	
a) Abasto y almacenaje; depósitos de productos básicos, material de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$ 30,000.00
b) Centro comercial; tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$ 40,000.00
IV.- Educación y cultura	
a) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas	\$ 30,000.00
V.- Salud y servicios asistenciales	
a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$ 15,000.00
b) En los casos en que sean edificaciones que no persiguen fines lucrativos	\$ 15,000.00
VI.- Deporte y recreación	
a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$ 5,000.00
b) En los casos en que sean edificaciones que no persiguen fines lucrativos	\$ 5,000.00
VII.- Servicios administrativos	
a) Administración pública y privada	\$ 20,000.00
VIII.- TURISMO	
a) Alojamiento; hoteles y moteles, agencias de viajes, centros vacacionales	\$ 30,000.00
IX.- Servicios Mortuorios	
a) Servicios Mortuorios	\$ 10,000.00

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

X.- Infraestructura	
a) Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	\$ 15,000.00
XI.- Comunicaciones y transporte	
a) T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	\$ 30,000.00
XII.- En otros usos	
a) Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	\$ 10,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.

Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea, sea la autorizada por el Cabildo Municipal, en caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

Concepto	ZONA C	ZONA B	ZONA A
XIII. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción, sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales			
a) Casa habitación por m2	\$ 15.00	\$ 18.00	\$ 25.00
b) No habitacional, comercio y similares por m2, por construcción por m2	\$ 20.00	\$ 22.00	\$ 25.00
XIV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa.			
a) Alineamiento por predio	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 800.00
b) Número oficial	\$ 300.00	\$ 300.00	\$ 300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m2 de terreno	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
2. De 500 a 1,499 m2 de terreno	\$ 1,200.00	\$ 1,200.00	\$ 1,200.00
3. De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00

Concepto	Cuota en pesos
XV. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno	\$ 250.00
2. de 201 a 250 m2	\$ 750.00
3. de 501 a 900 m2	\$ 1,000.00
4. de 901 m2 en adelante	\$ 1,500.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$ 8.00
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	\$ 10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	\$ 16.00
2. Refrendo anual	\$ 12.00
e) Para centro comercial o locales dentro del mismo por m2	\$ 16.00
f) Comercial para hotel por m2	\$ 10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas y eventos por m2	\$ 8.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos, por m2	\$ 29.00
i) Prestación de servicios; para escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, por m2	\$ 8.00
j) Prestación de servicios; para oficinas o consultorios por m2	\$ 8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
1. Otorgamiento	\$ 100.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 50.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$ 5,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 2,500.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m2	\$ 15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m2	\$ 20.00
o) Comercial o de servicios para colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o similares	
1. por colocación de cada poste	\$ 50.00
2. por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$ 5.00
3. por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$ 4.00
4. por cada registro subterráneo o aéreo	\$ 70.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) En términos de los dispuesto por el artículo 115 fracción III, Inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia, deberán obtener licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento	\$	32,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$	16,000.00

Concepto	Cuota en pesos
XVI. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor hasta por 60 m2, del costo de la licencia inicial	\$ 50.00
b) Obra mayor desde 60.01 m2, del costo de la licencia inicial	\$ 50.00
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial	\$ 25.00
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial	\$ 75.00
Concepto	Cuota en pesos
XVII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVI).	\$ 600.00
XVIII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 250.00
XIX. Retiros de sellos de obras clausuradas	\$ 950.00
XX. Retiros de sellos de obras suspendidas	\$ 900.00
XXI. Vigencia de alineamiento.	\$ 400.00
XXII. Sello de planos (por plano)	\$ 200.00
a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	\$ 1,800.00
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado.	\$ 1,500.00
1. Titular	\$ 1,500.00
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$ 800.00
XXIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alimento, subdivisión o fusión.	
a) Superficies hasta 499 m2 de área	\$ 500.00
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	\$ 750.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	\$ 1,000.00
d) Segunda verificación en adelante	\$ 1,200.00
XXIV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad	\$10,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad	\$15,000.00
<p>XXV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableados aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:</p>	
a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por poste)	\$ 3,475.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales	\$ 4,344.00
c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por registro)	\$17,376.00
XXVI. Vigencia de uso de suelo comercial	\$ 250.00
XXVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$40,000.00
XXVIII. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal.	
a) Posteriores al 2017.	\$ 400.00
XXIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$ 400.00
XXX. Demoliciones por m2	
a) De 61 a 999 m2	\$ 10.00
b) De 1000 a 4,999 m2	\$ 8.00
c) De 5,000 en adelante	\$ 7.00
d) Hasta 61 m2 en planta alta	\$ 10.00
XXXI. Construcción de cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	\$ 700.00
b) De 5001 a 10,000 litros	\$ 1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	\$ 1,400.00
d) Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad.	\$ 5,000.00
XXXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$ 800.00
XXXIII. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar), en terreno natural o azotea: Aviso de terminación de obra:	\$60,000.00
XXXIV. Regularización de instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar), en terreno natural o azotea	\$70,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXV. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00
XXXVI. Reubicación de antena de telefonía celular	\$50,000.00
XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$ 7,000.00
XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho (por metro lineal)	\$ 30.00
b) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho en adelante	\$ 4,000.00
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	\$ 450.00
d) Para una superficie de 31.00 m ² hasta 60.00 m ²	\$ 1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 m ² hasta 100 m ²	\$ 2,800.00
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	\$ 2,000.00
XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$ 8,000.00
XL. Por la evaluación de estudios	
a) Por obra pública municipal	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
b) Caminos rurales de competencia Municipal	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
c) Construcción de cabañas no reservadas al Estado y a la Federación	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
d) Construcción de unidades deportivas	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
e) Construcción de franquicias de servicios	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
f) Pavimentación de caminos en zonas urbanas	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
g) Instalación de panteones	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
h) Instalación de tabiquerías y ladrilleras	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
i) Instalación de sistemas de alumbrado público	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 50.00
j) Remoción de árboles urbanos	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
k) Por aquellas obras o actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales Vigentes y normatividad municipal.	

9/

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 200.00
l) Actividades con almacenamiento de combustible, no reservados a la Federación y al Estado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
2. Análisis de riesgo ambiental	\$ 125.00
m) Construcción de lavados de autos; servicios mecánicos automotrices con servicio especializado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
n) Lotificación de terrenos, sin que implique desarrollo inmobiliario reservado al Estado y a la Federación	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
o) Construcción de centros de acopio de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, cuando las obras no estén reservadas al Estado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
XLI. Informes preventivos para las actividades anteriormente citadas, (incisos a-o), cuando las características de las obras y el medio ambiente lo permitan	\$ 200.00
XLII. Estudios de daño ambiental (cuando las obras ya se han llevado a cabo sin antes contar con la autorización en materia de impacto ambiental)	
a) Estudio de daño ambiental	\$ 375.00
XLIII. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios ambientales de competencia municipal, conforme a las siguientes cuotas:	
a) Desarrollo de opiniones técnicas ambientales	\$ 250.00
b) Análisis de vinculación de actividades con el programa de ordenamiento ecológico del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	\$ 125.00
c) Dictámenes de arbolado urbano	\$ 50.00
d) Dictámenes ambientales	\$ 250.00
e) Evaluación y resolución de excepciones en materia de impacto ambiental municipal	\$ 125.00
f) Pláticas de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	\$ 100.00
g) Talleres de educación ambiental de empresas privadas o personas físicas	\$ 100.00
XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$19,114.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$28,670.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,335.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,335.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$23,892.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$14,335.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$23,892.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$14,335.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 4,778.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 4,778.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$14,335.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$23,892.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas, (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$19,114.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$28,670.00
XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	\$ 2,606.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVI. Apeo y deslinde por metro lineal	\$ 26.00
XLVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	\$ 869.00
XLVIII. Liberaciones de obra regular por m2	
a) Hasta 60 m2	\$ 10.00
b) De 61 m2 en adelante	\$ 14.00
c) Por metro lineal	\$ 43.00
XLIX. Liberaciones de obra Irregular por m2	
a) Hasta 60 m2	\$ 17.00
b) De 61 m2 en adelante	\$ 26.00
c) Por metro lineal	\$ 96.00

LICENCIAS	Costo por M2
L. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a) Licencia de subdivisión de predio hasta 500 m2	\$ 6.00
b) Licencia de subdivisión de predio de 501 m2 hasta 1499 m2	\$ 5.00
c) Licencia de subdivisión de predio de 1,500 m2 hasta 2,499 m2	\$ 4.00
d) Licencia de subdivisión de predio de 2,500 m2 en adelante	\$ 3.00
e) Licencia de verificación y fusión de predio	\$ 5.00
f) Licencia para fraccionamientos tipo habitacional (Áreas vendibles)	\$ 5.00

Concepto	Cuota en pesos
LI. Estudio urbano	
a) Hasta 499 m2 de terreno	\$ 1,216.00
b) De 500 m2 a 1,499 m2 de terreno	\$ 1,651.00
c) De 1,500 m2 a 2,500 m2 de terreno	\$ 1,998.00
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	\$ 2,346.00
LII. Dictamen de impacto vial de 1 a 60 m2	\$ 1,043.00
LIII. Dictamen de impacto vial de 61 a 500 m2	\$ 3,041.00

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros ZONA C, ZONA B Y ZONA A, será emitido el acuerdo de cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de Hacienda Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta.

Expedición de Licencias y Refrendos, para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios
Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
1. Abarrotes zona A	\$ 1,500.00	\$ 750.00
2. Abarrotes zona B	\$ 1,200.00	\$ 600.00
3. Abarrotes zona C	\$ 800.00	\$ 400.00
4. Alineación y balanceo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
5. Alineación y balanceo de cadena nacional	\$ 35,000.00	\$ 24,000.00
6. Artesanías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
7. Artículos deportivos	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
8. Aseguradoras	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
9. Baños públicos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
10. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
11. Abarrotes mayoristas y distribuidores	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
12. Abarrotes minoristas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
13. Accesorios para autos	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
14. Acuario	\$ 1,750.00	\$ 750.00
15. Agencia automotriz	\$ 32,200.00	\$ 16,100.00
16. Agencia de motocicletas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
17. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
18. Agencia de viajes	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
19. Agencia para manejar valores	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
20. Arrendadora de motos	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
21. Arrendadora de autos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
22. Arrendamiento de bienes inmuebles	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

23. Artículos de playa	\$ 1,000.00	\$ 700.00
24. Artículos de pesca	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
25. Artículos religiosos	\$ 1,000.00	\$ 700.00
26. Balconería y herrería	\$ 2,100.00	\$ 1,600.00
27. Balneario	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
28. Bancos	\$ 55,000.00	\$ 40,000.00
29. Baño de barro masajes (temazcal)	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
30. Bazar	\$ 1,000.00	\$ 500.00
31. Billares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
32. Bloqueras (elaboración y/o venta)	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
33. Bonetería	\$ 700.00	\$ 500.00
34. Boutique	\$ 1,400.00	\$ 1,250.00
35. Cafetería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
36. Cafetería en hotel	\$ 1,575.00	\$ 800.00
37. Cafetería regional y de cadena nacional	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
38. Cajas de ahorro y préstamo	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
39. Cajero automático por unidad	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
40. Camiones para transporte turístico	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
41. Camiones pasajeros	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
42. Campo de golf	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
43. Carnicería	\$ 2,300.00	\$ 1,300.00
44. Carpintería	\$ 800.00	\$ 500.00
45. Carrocerías (venta y reparación)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
46. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 7,500.00	\$ 5,000.00
47. Casa de huéspedes y/o cabañas	\$ 4,200.00	\$ 2,600.00
48. Casas de empeño	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
49. Caseta o estanquillos	\$ 1,575.00	\$ 1,150.00
50. Caseta telefónica	\$ 1,000.00	\$ 800.00
51. Cenaduría	\$ 1,675.00	\$ 1,470.00
52. Centro comercial	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
53. Centro de copiado	\$ 1,100.00	\$ 700.00
54. Centro de rehabilitación con fines de lucro	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
55. Centro esotérico	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
56. Centros recreativos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
57. Cerrajerías	\$ 1,100.00	\$ 500.00
58. Clínicas – hospitales	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
59. Clínicas de belleza y spa	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
60. Club de playa	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
61. Clubs infantiles	\$ 2,750.00	\$ 1,250.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

62. Clutch y frenos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
63. Colchas y cobertores	\$ 500.00	\$ 300.00
64. Comedores zona A	\$ 1,000.00	\$ 500.00
65. Comedores zona B	\$ 800.00	\$ 400.00
66. Comedores zona C	\$ 400.00	\$ 200.00
67. Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares	\$ 1,800.00	\$ 900.00
68. Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$ 2,500.00	\$ 1,125.00
69. Compra – venta de material eléctrico, automotriz y accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
70. Compra – venta de fierro viejo y desecho metálico	\$ 1,500.00	\$ 850.00
71. Construcción de lapidas	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
72. Constructoras	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
73. Consultorios médicos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
74. Vendedores fijos o ambulantes de artículos para el hogar y electrodomésticos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
75. Aparatos ortopédicos y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 700.00
76. Corte y confección	\$ 800.00	\$ 400.00
77. Cristalería y peltre	\$ 1,000.00	\$ 500.00
78. Ciber – internet	\$ 800.00	\$ 400.00
79. Deportes extremos	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
80. Depósitos de refrescos minoristas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
81. Despachos de contaduría y/o jurídicos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
82. Discos y casetes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
83. Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena regional, nacional o trasnacional	\$ 200,000.00	\$ 150,000.00
84. Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros de cadena regional, nacional o trasnacional	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00
85. Bodegas de distribución de productos y cosméticos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
86. Bodegas de distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales de ropa y varios (empresa local, nacional o trasnacional)	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
87. Distribuidores de gas	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
88. Bodega de distribuidores de materiales para construcción	\$ 100,000.00	\$ 80,000.00
89. Dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
90. Electrodomésticos y línea blanca	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
91. Equipos de buceo venta o renta	\$ 1,100.00	\$ 550.00
92. Equipos de fumigación en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
93. Equipos de perifoneo fijo y móvil	\$ 900.00	\$ 630.00
94. Escuelas de bailes y danza	\$ 1,000.00	\$ 500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

95. Escuela de cómputo e idiomas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
96. Escuela nivel bachillerato	\$ 5,500.00	\$ 4,500.00
97. Escuela nivel licenciatura	\$ 6,500.00	\$ 5,150.00
98. Escuela nivel preescolar	\$ 2,500.00	\$ 1,750.00
99. Escuela nivel primaria	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
100. Escuela nivel secundaria	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
101. Escuelas con sistema abierto	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00
102. Escuelas de buceo, karate, natación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
103. Escuelas sin fines de lucro, organizaciones y asociaciones civiles o de fideicomiso	\$ 900.00	\$ 650.00
104. Establecimientos o pensiones para autos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
105. Estaciones de radio comercial	\$ 30,000.00	\$ 22,000.00
106. Estancias infantiles	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
107. Estética de mascotas y/o albergue	\$ 1,000.00	\$ 500.00
108. Estéticas o peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
109. Estudio, video, filmaciones	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
110. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
111. Expendio de granos y semillas al mayoreo	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
112. Expendio de granos y semillas al menudeo	\$ 1,000.00	\$ 500.00
113. Expendio de huevo	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
114. Expendio de paletas	\$ 1,050.00	\$ 500.00
115. Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
116. Fábrica de reciclaje	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
117. Fábrica de uniformes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
118. Farmacias	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
119. Farmacias con venta de artículos diversos	\$ 3,500.00	\$ 2,800.00
120. Farmacias de franquicias	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
121. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
122. Ferreterías de cadena regional, estatal, nacional y trasnacional	\$ 100,000.00	\$ 75,000.00
123. Ferreterías minoristas	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
124. Florería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
125. Frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 500.00
126. Funerarias	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
127. Gaseras	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
128. Gasolineras	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00
129. Gimnasios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
130. Guarderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
131. Hotel 2 estrellas	\$ 13,000.00	\$ 11,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

132.	Hotel 3 estrellas	\$ 15,000.00	\$ 12,250.00
133.	Hotel 4 estrellas	\$ 18,250.00	\$ 14,000.00
134.	Hotel 5 estrellas	\$ 21,450.00	\$ 16,900.00
135.	Hotel boutique	\$ 32,200.00	\$ 21,450.00
136.	Implementos mecánicos agrícolas	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
137.	Imprenta	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
138.	Inmobiliarias y bienes raíces	\$ 10,730.00	\$ 7,515.00
139.	Joyerías y relojerías	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
140.	Jugos y licuados	\$ 800.00	\$ 400.00
141.	Jugueterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
142.	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
143.	Lavado de autos	\$ 500.00	\$ 300.00
144.	Lavado y engrasado	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
145.	Lavanderías	\$ 500.00	\$ 300.00
146.	Librerías	\$ 500.00	\$ 300.00
147.	Líneas aéreas	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
148.	Llanteras (ventas)	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
149.	Madererías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
150.	Mantenimiento de albercas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
151.	Marisquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
152.	Marmolerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
153.	Mensajería y paquetería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
154.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
155.	Mercerías	\$ 800.00	\$ 400.00
156.	Micro aserraderos	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
157.	Molino de nixtamal y semillas secas	\$ 500.00	\$ 200.00
158.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
159.	Mueblería de cadena nacional	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
160.	Mueblerías	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
161.	Notaria	\$ 6,000.00	\$ 5,600.00
162.	Ópticas	\$ 2,200.00	\$ 1,540.00
163.	Paleterías	\$ 800.00	\$ 400.00
164.	Paleterías de franquicia o cadena nacional	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
165.	Panaderías	\$ 800.00	\$ 400.00
166.	Papelerías	\$ 800.00	\$ 500.00
167.	Parque eco arqueológico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
168.	Perfumerías	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
169.	Perifoneo	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
170.	Pinturas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

171.	Pinturas de cadena nacional	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
172.	Pizzerías	\$ 2,150.00	\$ 1,575.00
173.	Pizzerías de cadena nacional	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
174.	Placas de yeso	\$ 1,800.00	\$ 950.00
175.	Planta agroindustrial	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
176.	Pollos al carbón	\$ 800.00	\$ 500.00
177.	Pronósticos, deportes y juegos de azar	\$ 1,200.00	\$ 650.00
178.	Proveedor de servicios de internet	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
179.	Proveedor de servicios de telefonía	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
180.	Proveedor y venta de equipo de computo	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
181.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
182.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
183.	Purificadora de agua	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
184.	Purificadora de agua con venta de hielo	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
185.	Recolección de basura concesionado	\$ 3,500.00	\$ 2,450.00
186.	Refaccionarias	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
187.	Renta de bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
188.	Renta de cuartos (de 1 a 5 cuartos)	\$ 2,000.00	\$ 600.00
189.	Renta de cuartos (de 6 a 10 cuartos)	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
190.	Renta de cuartos (de 11 o más cuartos)	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
191.	Renta de cuatrimotos y motos acuáticas	\$ 1,050.00	\$ 620.00
192.	Renta de kayak	\$ 1,050.00	\$ 620.00
193.	Renta de locales comerciales	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
194.	Renta de maquinaria pesada	\$ 12,000.00	\$ 10,500.00
195.	Renta de equipo menor para la construcción y la industria	\$ 13,000.00	\$ 9,500.00
196.	Renta de mobiliario	\$ 2,100.00	\$ 840.00
197.	Renta de rockolas	\$ 7,000.00	\$ 4,200.00
198.	Renta de semovientes para recreación	\$ 1,050.00	\$ 620.00
199.	Renta de tablas para surf y boogieboard	\$ 1,050.00	\$ 620.00
200.	Renta o venta de equipo de buceo	\$ 1,800.00	\$ 1,470.00
201.	Reparación de calzado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
202.	Reparación de equipo de computo	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
203.	Reparación de equipos electrónicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
204.	Repostería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
205.	Restaurant sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
206.	Ropa de playa	\$ 1,900.00	\$ 900.00
207.	Rótulos	\$ 1,050.00	\$ 630.00
208.	Salón de usos múltiples	\$ 3,750.00	\$ 1,875.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

209.	Salón de usos múltiples en hotel	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
210.	Sastrerías	\$ 800.00	\$ 400.00
211.	Servicios de alquiler o taxis	\$ 1,000.00	\$ 500.00
212.	Servicio de café internet	\$ 1,232.00	\$ 740.00
213.	Servicio de corralón	\$ 5,550.00	\$ 3,850.00
214.	Servicio de fumigación	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
215.	Servicio de grúas	\$ 10,500.00	\$ 8,400.00
216.	Servicio de masaje y relajación	\$ 1,200.00	\$ 700.00
217.	Servicio de plomería	\$ 1,500.00	\$ 750.00
218.	Servicio de transporte de carga ligera o mixta	\$ 1,200.00	\$ 600.00
219.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$ 5,000.00	\$ 3,200.00
220.	Servicios de banquetes	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
221.	Servicios de eco turísticos	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
222.	Sistema de televisión por cable satelital	\$ 10,600.00	\$ 7,420.00
223.	Spa	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
224.	Sub agencia de automóviles	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
225.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00
226.	Taller de bicicletas	\$ 900.00	\$ 500.00
227.	Taller de fabricación o reparación de fibra de vidrio	\$ 3,696.00	\$ 2,587.00
228.	Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
229.	Taller de motocicletas	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
230.	Taller de radio y televisión o computo	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
231.	Taller de refrigeración	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
232.	Taller de reparación de equipos marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
233.	Taller de reparación de radiadores	\$ 1,000.00	\$ 500.00
234.	Taller de soldadura	\$ 1,575.00	\$ 1,103.00
235.	Taller eléctrico	\$ 1,800.00	\$ 900.00
236.	Taller electromecánico	\$ 1,900.00	\$ 850.00
237.	Taller mecánico	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
238.	Tamalerías	\$ 800.00	\$ 400.00
239.	Tapicería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
240.	Taquería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
241.	Teatro	\$ 8,400.00	\$ 5,880.00
242.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
243.	Terminal de autobuses y/o suburban	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

244. Tienda de autoservicio minisúper y tiendas de conveniencia de cadena regional, nacional, trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias.	\$ 250,000.00	\$ 200,000.00
245. Tiendas de conveniencia	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
246. Tienda de novedades y regalos	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
247. Tienda de telas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
248. Tiendas naturistas	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
249. Tornos	\$ 3,150.00	\$ 2,205.00
250. Tortería	\$ 1,000.00	\$ 750.00
251. Tortillería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
252. Transportadora turística marítimo terrestre	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
253. Trituradoras	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
254. Video juegos	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
255. Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
256. Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
257. Venta de accesorios para celular	\$ 2,000.00	\$ 1,150.00
258. Venta de artículos de plástico	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
259. Venta de bicicletas	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
260. Venta de bisutería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
261. Venta de blancos	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
262. Venta de carbón	\$ 1,500.00	\$ 800.00
263. Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
264. Venta de colchones	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
265. Venta de concreto premezclado	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
266. Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	\$ 2,680.00	\$ 1,340.00
267. Venta de hamburguesas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
268. Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
269. Venta de ladrillo o teja	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
270. Venta de maquinaria pesada	\$ 18,000.00	\$ 13,000.00
271. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
272. Venta de granja acuícola	\$ 100,000.00	\$ 80,000.00
273. Venta de material eléctrico e iluminación	\$ 9,000.00	\$ 7,500.00
274. Venta de motocicletas y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
275. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
276. Venta de pollo en canal	\$ 1,000.00	\$ 800.00
277. Venta de productos de limpieza a granel	\$ 800.00	\$ 400.00
278. Venta de ropa	\$ 1,000.00	\$ 800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

279.	Venta de tortillas de mano	\$ 100.00	\$ 50.00
280.	Venta y/o servicios de alarmas	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
281.	Venta de equipos de radiocomunicación y telefonía eléctricas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
282.	Veterinarias	\$ 1,000.00	\$ 600.00
283.	Video club	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
284.	Video vigilancia	\$ 10,800.00	\$ 6,000.00
285.	Vidrierías y cancelerías	\$ 2,000.00	\$ 1,260.00
286.	Viveros y plantas de ornato	\$ 1,000.00	\$ 500.00
287.	Vulcanizadora	\$ 400.00	\$ 200.00
288.	Zapaterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
289.	Zapaterías de cadenas nacionales y/o internacionales	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
290.	Muelles y suspensión	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
291.	Escuela de yoga	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
292.	Mercado alternativo varios	\$ 1,000.00	\$ 500.00
293.	Tienda de productos orgánicos, naturales y ecológicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
294.	Centro de almacenamiento y comercialización	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
295.	Heladería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
296.	Mezcalería	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
297.	Hostal	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
298.	Posada	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
299.	Estudio de tatuajes y similares	\$ 1,000.00	\$ 500.00
300.	Tienda de artesanías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
301.	Frutería y verdulería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
302.	Fábrica de chocolate y café	\$ 1,000.00	\$ 500.00
303.	Expendio y distribución de café	\$ 2,000.00	\$ 800.00
304.	Servicios de búngalos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
305.	Restaurant zona A	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
306.	Restaurant zona B	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
307.	Restaurant zona C	\$ 1,000.00	\$ 500.00
308.	Rosticerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
309.	Rosticerías de cadena	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
400.	Servicios de pipas de aguas residuales	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00

Para efectos de este artículo, se establece como zona A los establecimientos que se ubican en zona de playa, zona B los establecimientos que se ubican cerca de la carretera Federal y zona C los establecimientos que no están comprendidos en las zonas A y B.

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección sexta.

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición, Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Deposito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales	\$ 5,000.00	Por año
b) Distribución y/o comercialización en el territorio municipal de agencia o sub agencia de cervezas, vinos y licores de cadena regional, nacional o internacional	\$ 85,800.00	Por año
c) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena nacional o trasnacional	\$ 30,000.00	Por año
d) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena regional	\$ 15,000.00	Por año
e) Bar o cantina	\$ 10,000.00	Por año
f) Centro botanero	\$ 3,500.00	Por año
g) Centro nocturno	\$ 25,000.00	Por año
h) Discoteca	\$ 20,000.00	Por año
i) Depósito de cerveza, vinos y licores de cadena regional, nacional y trasnacional	\$ 30,000.00	Por año
j) Billar con venta de cerveza	\$ 1,500.00	Por año
k) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Por año

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a 8:00 pm y horario nocturno de las 8:01pm a 5:59 am.

Sección Séptima.

Permisos para Anuncios y Publicidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de internet, transmisión móvil o en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos	
	Expedición	Refrendos
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS:		
a) Pintados	\$ 50.00	\$ 50.00
b) Luminosos	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00
c) Giratorios	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00
d) Tipo bandera	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
e) Unipolar	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
f) Difusión a través de bocinas o aparato de sonido	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
g) Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 250.00	\$ 250.00
h) Espectaculares	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00

La colocación del anuncio denominativo antes mencionados, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de que se trate.

Sección Octava.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena.

Prestados por autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 72. La prestación de servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	-
a) Por 12 horas	\$ 530.00
b) Por 24 horas	\$ 1,280.00

Sección Décima.

Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 73. Es objeto de este derecho el uso de superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se pagará, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$ 5.00	Por hora

Sección Décima Primera.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 10,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 79. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Primera.

Recargos

Artículo 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 81. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Segunda.

Gastos de Ejecución

Artículo 82. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 83. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación, dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Primera.

Otros Productos

Artículo 84. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en Pesos
----------	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I.	Bases para licitación pública	\$	5,000.00
II.	Bases para invitación restringida	\$	3,750.00

**CAPITULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS
Sección Primera.
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Segunda.
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Tercera.
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Cuarta.
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 92. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta.

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de la cuenta de recursos fiscales y propios.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera.
Multas**

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:	
a) No tener a la vista la Cedula de Registro o Actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$ 4,344.00
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	\$ 4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	\$ 17,376.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	\$ 13,032.00
e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado, realice labores de inspección	\$ 4,344.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	\$ 4,344.00
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$ 5,200.00
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$ 13,032.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad	\$ 4,344.00
b) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	\$ 13,032.00
c) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente	\$ 4,344.00
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$ 10,425.00
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	\$ 3,127.00
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general	\$ 4,344.00
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	\$ 4,344.00
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de 30 días naturales sin causa justificada en la vía pública	\$ 1,738.00
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al termino de las actividades cotidianas	\$ 4,344.00
f) Por no contar por el documento o constancia expedida por la Jurisdicción Sanitaria, para el manejo de alimentos	\$ 2,606.00
IV. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	\$ 31,276.00
b) Por contaminar el agua de las fuentes y demás lugares públicos	\$ 5,212.00
c) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$ 4,344.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	\$ 17,376.00
e) Por emisión de gases contaminantes a la atmosfera, provenientes de fuentes fijas o chimeneas, de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes de la materia	\$ 8,688.00
VI. En materia de desarrollo urbano	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	\$ 8,688.00
b) Sanción por ocasionar daños en la vía pública	\$ 8,688.00
c) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con los permisos correspondientes	\$ 10,425.00
d) por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra en ejecución de obra no autorizada en vía pública	\$ 1,800.00
VII. En materia de equilibrio ecológico	
a) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios, tipo espectacular y pantallas electrónicas sin contar con los permisos de la regiduría de obras	\$ 17,376.00
b) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	\$ 8,688.00
VIII. En materia de Vialidad Municipal	
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$ 17,376.00
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	\$ 8,688.00
c) Por circular en sentido contrario	\$ 8,688.00
d) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	\$ 17,376.00
IX. Multas por faltas administrativas de policía	
a) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 4,344.00
b) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos	\$ 8,688.00

Artículo 96. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. El municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el banco de México.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deben sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto a los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda.
Aprovechamientos patrimoniales**

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 110 de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
Retroexcavadora	\$ 600.00	Por hora
Volteo	\$ 500.00	Por hora

Sección Tercera.

Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 109. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal, Anexo numeral uno al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Artículo 110. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 111. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo uno de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2025.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamientos de Inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ZONA	USOS		
	Protección u Ornato (Pesos m2)	Agricultura, ganadería acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (Pesos m2)	General (Pesos m2)
ZONA I	\$ 0.49		\$ 1.85

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

Artículo 112. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal, por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal:

Cuota en pesos por m2			
Protección	Ornato	Agricultura, ganadería acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General
\$ 120.00	\$ 180.00		\$ 360.00

- II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Negocio establecido	\$ 1,500.00	Por evento
Vendedores ambulantes	\$ 500.00	Por evento
Eventos especiales sin fines de lucro		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Eventos especiales con fines de lucro	\$ 10,000.00	Por evento
---------------------------------------	--------------	------------

**CAPITULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única.

Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 113. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 115. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta
ISR sobre Salarios**

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava
Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 128. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones
Territoriales y del D.F.**

Artículo 130. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contraten en los términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 135. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 136. La observancia de la presente Ley, es responsabilidad del ayuntamiento y su incumplimiento de sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y Rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Orientación Fiscal.	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 58,921,020.73	\$ 60,688,649.53
A Impuestos	\$ 1,319,546.00	\$ 1,359,132.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
D Derechos	\$ 2,684,260.00	\$ 2,764,787.80
E Productos	\$ 4,993.00	\$ 5,143.00
F Aprovechamientos	\$ 105,491.00	\$ 108,655.73
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 54,806,730.73	\$ 56,450,931.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 83,933,251.30	\$ 86,436,248.00
A Aportaciones	\$ 83,433,250.30	\$ 85,936,248.00
B Convenios	\$ 500,001.00	\$ 500,000.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 142,854,273.03	\$ 147,124,898.53

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca., para el ejercicio 2025.

Anexo III

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos		
(Pesos)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 60,854,515.01	\$ 60,344,876.73

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



A Impuestos	\$	1,241,890.00	\$	1,281,113.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$	0.00	\$	0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$	0.00	\$	0.00
D Derechos	\$	4,880,667.00	\$	4,042,550.00
E Productos	\$	11,186.00	\$	4,848.00
F Aprovechamiento	\$	359,894.00	\$	209,636.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$	0.00	\$	0.00
H Participaciones	\$	54,360,878.01	\$	54,806,729.73
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	0.00	\$	0.00
J Transferencias	\$	0.00	\$	0.00
K Convenios	\$	0.00	\$	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$	95,599,562.08	\$	98,833,250.30
A Aportaciones	\$	79,899,562.08	\$	83,433,250.30
B Convenios	\$	15,700,000.00	\$	15,400,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$	156,454,077.09	\$	159,178,127.03
Datos Informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca., para el ejercicio 2025.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 142,854,273.03
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 4,114,290.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,319,546.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 801,189.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 518,055.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,684,260.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,090.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,681,168.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,993.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,993.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 105,491.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 105,490.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 138,739,982.03
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 54,806,730.73
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 19,714,892.28
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,269,178.14
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 724,960.73
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 522,087.23
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 279,636.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,056,595.73
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 164,421.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 30,301.63
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 44,655.74
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 83,433,250.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 59,825,676.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 23,607,574.30
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 500,001.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 500,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 142,854,273.03	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,857.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,362,856.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,856.50	\$ 11,862,855.50	\$ 11,862,856.50
Impuestos	\$ 1,319,546.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,964.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00	\$ 109,962.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 601,189.00	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75	\$ 66,765.75
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 518,055.00	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25	\$ 43,171.25
Accesorios de impuestos	\$ 300.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00
Derechos	\$ 2,684,260.00	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17	\$ 223,688.17
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 3,090.00	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50	\$ 257.50
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 2,681,168.00	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67	\$ 223,430.67
Accesorios de Derechos	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.00
Productos	\$ 4,993.00	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 16.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08
Productos	\$ 4,993.00	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08	\$ 416.08
Aprovisionamientos	\$ 105,491.00	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,791.83
Aprovisionamientos	\$ 105,490.00	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83	\$ 8,790.83
Accesorios de aprovisionamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 138,739,382.03	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 12,019,999.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42	\$ 11,519,998.42
Participaciones	\$ 54,806,730.73	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56	\$ 4,567,227.56
Aportaciones	\$ 83,433,350.30	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86	\$ 6,952,770.86
Convenios	\$ 560,891.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 560,001.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Financiamiento líquido	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pachuca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santa María Tonameca Distrito de Pochutla, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 31 días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 159.